

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 10/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto ordena correr traslado al avaluo	09/08/2023		
05615310300120150034200	Verbal	JUAN FERNEY CASTAÑO SOTO	LUZ AMANDA SOTO PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	09/08/2023		
05615310300120150044400	Verbal	INVERSIONES PIEDRAHITA VELEZ & CIA S.C.A. EN LIQUIDACION	INVERSIONES AEROPARQUE S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento tacito	09/08/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto corre traslado al avaluo	09/08/2023		
05615310300120200008200	Verbal	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE	JOSE JESUS BETANCUR ALZATE	Auto resuelve solicitud	09/08/2023		
05615310300120200019000	Verbal	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS	JOHN JAIRO GALLEGO	Auto requiere a la parte demandante	09/08/2023		
05615310300120210010300	Verbal	ASYS COMPUTADORES	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma a la demanda	09/08/2023		
05615310300120210022200	Verbal	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO	DORIS SANCHEZ RIVERA	Auto pone en conocimiento allega notificacion requiere a la parte actora	09/08/2023		
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto ordena incorporar al expediente exhorto	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230021300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA SAGRARIO SEGURO RESTREPO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto rechaza demanda no subsano	09/08/2023		
05615310300120230022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS	SANTIAGO BERMUDEZ LUQUE	Auto rechaza demanda por proceso sae	09/08/2023		
05615310300120230023300	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON EMILIO TAMAYO RAMIREZ	DIDIER GUSTAVO GONZALEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	09/08/2023		
05615310300120230023800	Ejecutivo con Título Hipotecario	EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto rechaza demanda por competencia	09/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2010-00115-00**

Auto (S):698

Allegados los avalúos catastrales exigidos, de los avalúos que respecto de los bienes inmuebles matriculados con folios 020-17212, 020-17212, 020-17213, 020-17215, 020-17216 allegados por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado por el término de diez (10) días. Artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

Surtido este trámite, se fijara la fecha para el remate.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc9761b0ff06c4a8d687720bb75d75fa3d3019790649d6ef4527961383966b4**

Documento generado en 09/08/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FERNEY CASTAÑO SOTO
DEMANDADO: JESUS MARIA SOTO PÉREZ Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2015-00342-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 755 Termina proceso por desistimiento tácito

Se observa en el presente asunto que el pasado 13 de marzo de 2019, se superó el término de suspensión del proceso solicitado en forma conjunta por las partes en desarrollo de la sesión de audiencia que tuvo el lugar el 12 de diciembre de 2018. A la fecha han transcurrido más de cuatro años sin que ninguna de las partes realice intervención alguna en las presentes diligencias o solicite impulsión del trámite.

Por lo anterior y como quiera que se configura la causal consagrada en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de cuatro años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés y olvido de las partes en dar continuidad a las presentes diligencias que permita su desarrollo la adopción final de la providencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso que fue promovido por el señor JUAN FERNEY CASTAÑO SOTO en contra de JESUS MARIA SOTO PÉREZ Y OTROS, con fundamento en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6262800b4d7c9536f359a1f2eaca47899e587801fa2955e0c0c8fa0c6df325**

Documento generado en 09/08/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL-SERVIDUMBRE-
DEMANDANTE: INVERSIONES PIEDRAHITA VÉELEZ Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: PROMOTORA AZORES S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2015-00444-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 758 Termina proceso por desistimiento tácito

Se observa en el presente asunto que el 16 de enero de 2019 se superó el término de suspensión del proceso solicitado en forma conjunta por las partes y documentado mediante proveído del 17 de octubre de 2018. A la fecha han transcurrido más de cuatro años sin que ninguna de las partes realice intervención alguna en las presentes diligencias o solicite impulsión del trámite.

Por lo anterior y como quiera que se configura la causal consagrada en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá

desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de cuatro años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés y olvido de las partes en dar continuidad a las presentes diligencias que permita su desarrollo, la adopción final de la providencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso que fue promovido por la entidad INVERSIONES PIEDRAHITA VÉLEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la entidad BAREH S.A., PROMOTORA AZORES S.A.S. Y OTROS, con base en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4220bc44b380e2089dc454ffb40e05e34fa80be7da4576694ffa14df07412ad**

Documento generado en 09/08/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
Demandado	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
Radicado	05 615 31 03 001-2016-00010-00
Auto sustanciación	759
Asunto	Auto traslado avalúo.

El día doce (12) de julio de 2023 se recibe solicitud de actualización de avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-89650 objeto de secuestro, por parte de la Dra. CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL TABARE apoderada judicial de la sociedad demandada. Adicionalmente, se anexa el peritaje.

A través de auto del diecisiete (17) de julio hogaño se da traslado del dictamen pericial en el cual, si bien se menciona que es de tres (03) días, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal en su parte inicial que indica que el término de traslado es de diez (10) días.

Ahora bien, el treinta y uno (31) de julio de los corrientes se aporta memorial por parte de la apoderada de la parte demandante con las objeciones al avalúo presentado, y donde se allega también un nuevo peritaje del inmueble objeto de medidas cautelares.

Siguiendo lo indicado por lo establecido en el artículo precitado, se otorgará un traslado de tres (03) días a la parte demandada, previo a resolver de fondo.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce4c0b33dc41b225897ee022d15d35c65494b52e533286ceace38530a587d1**

Documento generado en 09/08/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE
DEMANDADO:	JOSE JESUS BETANCUR ALZATE
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00082-00
AUTO (S):	No. 761
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Reposan en el expediente las siguientes solicitudes por resolver:

El seis (06) de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA solicita se le comparta el enlace del expediente con la finalidad de tener acceso a todas las piezas procesales.

El treinta y uno (31) de julio el mismo el apoderado solicita que se envíe la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO allegada a este despacho el quince (15) de marzo hogaño para proceder con la aclaración y radicar la medida cautelar.

En ese sentido y por ser procedentes, se dispone compartir el enlace del expediente al correo electrónico servijuridicosrionegro@gmail.com, y las demás piezas procesales con destino a auxiliarservijuridicosrionegro@gmail.com.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15ae6249f2ce936dee364c2bf06f19d2e2751f6f3ffa996a4d8a5864320bb38**

Documento generado en 09/08/2023 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS
DEMANDADO:	JOHN JAIRO GALLEGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00190-00
AUTO (S):	763
DECISION	REQUIERE DEMANDANTE

El veintisiete (27) de abril de 2023 se recibe de parte del Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ apoderado de la parte demandante memorial en el cual pretende que se dé por notificado al señor JOHN JAIRO GALLEGO tras haber empleado el correo electrónico jhon.mejia.munera@gmail.com para enviar las piezas procesales respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el doce (12) de mayo de los corrientes se profirió auto donde se negaba la pretensión, pues no se podía constatar el envío de la demanda y anexos como requisito para dar por notificado según lo establecido en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ante esta decisión, el diecisiete (17) de mayo hogaño el demandante inconforme, interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el despacho, lo anterior, habida cuenta de que en el documento que se trasladó al demandado

aparece un link que remite a una carpeta OneDrive, donde se encuentra la demanda y los anexos, y que, además, el demandado tiene a disposición.

Ahora bien, pretende el apoderado de la parte activa dar por notificado al demandado bajo la égida de la notificación electrónica contemplada en la ley 2213 de 2022; sin embargo, a la fecha no ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de ese compendio normativo.

Por lo tanto, antes de analizarse la procedencia de esa notificación y resolver el recurso interpuesto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Lo anterior, con la finalidad de que cumpla a cabalidad con los parámetros establecidos por el legislador para dar por notificado al convocado por mensaje de datos; cumplido este requerimiento, se procederá al análisis de fondo del recurso propuesto.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80cad976cb12a90bceea32752eddc0165b017f1b771bcccdde91552e93c157**

Documento generado en 09/08/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO-
DEMANDANTE: ASYS COMPUTADORES
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RADICADO No. 05615310300120210010300

Auto (I) 455 Admite reforma a la demanda

Mediante memorial que antecede el mandatario judicial de la parte actora, presenta solicitud de reforma a la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante ASYS COMPUTADORES.

Segundo: Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 del CGP, córrase traslado de la presente reforma a la parte demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados *del* presente auto.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c9dcfa976a06ca4bfa73c0d3a4f8f3c6b1b9be03c327a7f904393f9f854b35**
Documento generado en 09/08/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00222** 00

Auto (S):697

Se incorpora al expediente el trámite de notificación, la cual no será tenida en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 291 el C.G.P., toda vez que no está dando cumplimiento al auto que antecede.

Así las cosas, se requiere al apoderado actuante, para que realice la notificación en debida forma, esto es de conformidad con lo normado por el artículo 291 del C.G.P., allegando copia de la comunicación enviada cotejada y sellada y CONSTANCIA expedida por la empresa postal, sobre la entrega en la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf7a215512c9c93bb9b1f46a62fa97d50a7f8a87da6887f2bb68e4eb1c7a80**

Documento generado en 09/08/2023 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO - VERBAL RDO. 2021-00073
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO:	DAVID DUQUE DUQUE
RADICADO:	05615-31-03-001- 2021-00340 -00
AUTO (S):	765
DECISION	INCORPORA ACTUACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
RADICADO No. 2021-00340-00

El primero (01) de agosto de 2023 se allega el exhorto proveniente del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN** que da cuenta de la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles matriculados al folio 01N-5404907, 01N-540105 y 01N-540520, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SEDE NORTE sin que en desarrollo de la misma se presentaran oposiciones a su diligenciamiento.

De otro lado, el cuatro (04) de agosto el apoderado de la parte demandante allegó constancia de haber cancelado por concepto de honorarios al secuestre designado GERENCIAR Y SERVIR SAS dentro de la diligencia precitada.

Incorpórense estos documentales al expediente para los fines legales pertinentes.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ded7d18b10616bd537f80690f84210f9f3ec34bde22decff1b60b36b0c18b**

Documento generado en 09/08/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO: 056153103001 2023 00213 00
ASUNTO: AUTO (I) No. 756 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 669 del 24 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1899386492d71880ac5df57deb435151ea15c48edd82a899ea72b64c94cb15**

Documento generado en 09/08/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 753

Radicado: 056153103001-2023-00220-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, así como el contenido de los anexos que se aportaron con la misma, se pudo evidenciar que los bienes inmuebles objeto de la garantía real de hipoteca que se persigue hoy, fueron cobijados con medida de embargo penal y entregados con destinación provisional a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S., en virtud de proceso de extinción de dominio que adelanta la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, sobre los referidos bienes.

Es por esta razón, y de conformidad con el contenido del **TITULO IV de la Ley 1708 de 2014, Artículo 116 Y Siguintes**, que esta judicatura se abstendrá de dar trámite a la presente demanda; esto por cuanto, los bienes aquí perseguidos, tienen suspendido su poder dispositivo, en razón de las medidas cautelares sobre ellos decretadas, lo que impide lógicamente que se adelante en este despacho judicial cualquier tipo de acción ejecutiva y menos a un el decreto de medidas cautelares como el aquí solicitado. Adviértase que según el procedimiento establecido en la citada ley, dentro del mismo han de ser emplazados los titulares de derechos respecto de los bienes objeto de la acción, quienes deberán comparecer a ese proceso a hacer valer sus derechos y a acreditar su condición de terceros de buena fe exenta de culpa (art. 140. Ley 1708/14).

Es por esta razón, que esta dependencia judicial remitirá el presente asunto con destino a la FISCALÍA 28 ESPECIALIZADO UNEDLA, quien adelanta el proceso de extinción de dominio de la referencia y ante quien los aquí demandantes han de iniciar el proceso correspondiente de oposición o reconocimiento de los mismos como terceros intervinientes de buena fe.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por el señor RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS, en contra del señor SANTIAGO BERMÚDEZ LUQUE., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles a la FISCALÍA 28 ESPECIALIZADO UNEDLA, quien adelanta el proceso de extinción de dominio sobre los bienes objeto de la Litis y quiénes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50409872e0a6c9ff310b707b9a4c5d8037c762fd7f43a1d51ea94dfa136131**

Documento generado en 09/08/2023 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.749
Radicado: 056153103001-2023-00233-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, y especificar claramente de que fecha a que fecha fueron generados los intereses de plazo que se cobran con esta demanda; lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 82, numeral 4.
2. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, esto verificando el porcentaje que detenta el demandado sobre el bien inmueble, esto por cuanto la misma es pedida respecto de la totalidad del bien inmueble, y el accionado no ostenta el dicho derecho; lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 82, numeral 4.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500fed780b3d5660481c1e2aee33538dfbf3bba58ffc7206a2e9b4f22711114c**

Documento generado en 09/08/2023 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 752.

Radicado: 056153103001-2023-00238-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$70.000.000,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$70.000.000,00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO, promovido por el señor EIFER OLADIER RUIZ RAMÍREZ, en contra de los señores SANTIAGO ARIAS FLÓREZ y JAVIER ALONZO ARIAS GIRALDO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al centro de servicios administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los juzgados civiles municipales, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4deb58972283c6c62b72d8cc3f8cbd3796dc16f60f48bee656eac2a94e542**

Documento generado en 09/08/2023 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**